

**MEGA
RESUMEN**

UNED

Nociones Jurídicas Básicas

MEGA-RESUMEN TEMA 6 A 11

MIGUEL ANGEL GORBE MARTINEZ

Tutor: @miguelgorbe



II- LA **ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.**(SEP19R)

Desde el punto de vista de su **estructura lógica, las normas** jurídicas, ese tipo de reglas, que rigen aspectos de la vida en comunidad tienen: **supuesto de hecho y consecuencia jurídica.**(Jun16B/Sep15R).

- 1- un **supuesto de hecho**. Se trata de un **acto, conducta o hecho descrito abstractamente.**(L) Se denomina así porque se prevé una situación de la vida social a la que el legislador ha decidido otorgar efectos. (Acto:Renta, Conducta:Reiteración actos delictivos, Hecho: Huracán)
- 2- una **consecuencia jurídica**. La norma vincula la realización efectiva del citado acto, conducta o hecho, concurrencia del supuesto de hecho, consecuencia jurídica prevista en la norma.(Renta:Responsabilidad, Acto delictivo:Pena,

III- DEBATE: CONTENIDO ESENCIAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS. (DESARROLLO SEP15)

Debate sobre el contenido de las normas: respecto a su naturaleza, destinatarios y al sentido último del orden jurídico.

- 1- Según la *posición imperativista*, el **contenido esencial** de las normas jurídicas, **su núcleo irreductible**, son los **mandatos (JUN18R, Sep17R/SEP15)** emanados del poder soberano y **dirigidos a los ciudadanos** para que los cumplan; coacción aparece aquí en segundo plano, reprime la transgresión. *Las normas que regulan la coacción, serían instrumentales, secundarias o accesorias*
- 2- Posición *juicio hipotético*, La **esencia del Derecho es la sanción** y los **destinatarios** de este tipo de normas, las llamadas normas primarias, no son los ciudadanos, sino los **funcionarios** encargados de aplicarlas. De modo que las *normas regulan el ejercicio de la coacción por los funcionarios*. Y las normas que ordenan conductas a los ciudadanos serían, pues, secundarias, accesorias
- 3- Posición (*iusnaturalista*) orden jurídico natural, para que una norma sea **válida debe respetar criterios fundamentales de justicia (L)** pertenecientes a ese *orden jurídico natural, superior al derecho positivo o bien con la naturaleza o bien con la naturaleza objetiva de la relación objeto de regulación*. Las normas no puede ser reducidas a los simples mandatos, ya se dirijan estos a los particulares, ya a los funcionarios.

IV- CARACTERES DE LAS NORMAS JURÍDICAS. (SEP19R/JU18R/ Juni6B) D

Notas que definen las normas jurídicas y permiten distinguirlas con respecto a otros órdenes normativos, como la moral o los usos sociales:

1- Alteridad. (SEP19R/JU18R/) una norma que no se refiera al otro, que no regule la relación entre, al menos, dos sujetos.

2- Vinculatoriedad. (SEP19R/JU18R) Las normas jurídicas no son meras recomendaciones o consejos, sino que vinculan u **obligan a ajustar la conducta a lo establecido(L)** en su enunciado: lo prescrito en la norma no es disponible

3- Generalidad y abstracción.(SEP19R/JU18R) Las normas se refieren en términos generales a los sujetos que tienen por destinatarios, sin establecer diferencias particulares.

V- TIPOS DE NORMAS JURÍDICAS.(JUNIOR2019/JUN17)

Hay multitud de clasificaciones de las normas jurídicas. Aquí nos limitaremos a exponer algunas de ellas, según los criterios más habituales.

1- Según el grado de vinculatoriedad de su contenido. Imperativas, Prohibitivas, Permitivas.

Cabe distinguir entre (1) normas *imperativas* que ordenan o mandan, (2) normas *prohibitivas* que impiden o niegan la posibilidad de hacer algo y (3) normas *permitivas*, que delimitan ámbitos de actuación o reconocen o declaran un derecho o facultad.

2- Según el interés que protegen. De derecho Público o Privado. (Jun17L)

- **D.Público**, se refieren al **interés común**, caracterizado por la **presencia del Estado**. De ello se deriva que el Derecho público regula las relaciones del sujeto con el Estado o de los poderes estatales entre sí.
- **Derecho Privado** son un medio para satisfacer los fines e intereses de los particulares, situados en posiciones de igualdad entre ellos, **comprendiendo también al Estado cuando actúa en calidad de sujeto de Derecho privado (Jun2017R/Jun15/J15R)**.

3- Según su ámbito espacial: Locales, Autonómicas, Nacionales, Regionales, Internacionales.

- (1) locales (municipales) de las (2) *autonómicas*, (3) *nacionales*, (4) *regionales* (en nuestro caso, las procedentes de la Unión Europea), e (5) *internacionales* (tratados).
Ámbito Espacial (Territorial).

4- Por su ámbito temporal: Vigencia Indeterminada y determinada.

Normas de vigencia indeterminada sin indicación expresa del tiempo, *de vigencia determinada* son aquellas cuya existencia se limita a **un plazo**, ya sea este establecido de modo expreso (Ley de presupuestos).

5- Por su referencia al objeto de regulación: Sustantivas y Adjetivas.

- (1) *Normas Sustantivas*, regulaciones de **conducta humana** y la (2) *Adjetivas*, que establecen **procedimientos para cumplir** las primeras a cargo de los órganos del Estado. Código penal son derecho sustantivo: la Ley de Enjuiciamiento Criminal, derecho adjetivo.

NORMAS JURÍDICAS:

ESTRUCTURA: **Supuesto de hecho** → **Consecuencia Jurídica.**

CONTENIDO Teorías

Imperativista: Contenido esencial o núcleo los **MANDATOS** dirigido a **ciudadanos**. Normas de Coacción son secundarias.

Juicio hipotético: Esencia **SANCIÓN** destinada a **funcionarios**. N. Regulan conductas ciudadanas secundarias.

Iusnaturalista: **orden jurídico natural**, válida debe respetar **CRITERIOS FUNDAMENTALES** de justicia, Superior a mandato

CARACTERES

Alteridad: La norma se refiere al otro, regula la relación entre, al menos, dos sujetos.

Vinculatoriedad: obligan a ajustar la conducta a lo establecido, son de obligado cumplimiento.

Generalidad y abstracción: en términos generales a los sujetos

TIPOS Según

Vinculatoriedad del contenido: **Imperativas, Prohibitivas, Permitivas.**

Interés que protegen: **Público (Estado) o Privado (Particulares incl Esta.**

Ámbito Espacial : **Locales, Autonómicas, Nacionales, Regionales, Inter.**

Ámbito Temporal: **Vigencia Indeterminada y determinada**

Objeto de regulación: **Sustantivas (Conductas) y Adjetivas (Procedimientos)**

VI. ORDENAMIENTO JURÍDICO

- Las **normas jurídicas** forman un **conjunto, un orden, jerárquico** por criterios uniformes, que configura un sistema jurídico.

En la Antigüedad y Medievo: pluralismo jurídico, evolución a concepción uniforme del sistema de fuentes.. Esto se traduce en **tres notas consideradas clásicas: unidad, coherencia y plenitud.**(Sep14R)

- 1- La **unidad** del ordenamiento jurídico: **validez y jerarquía normativa.**
Desarrollo (Jun15R)

La **validez es el modo propio de existencia de una norma:** 1.órgano competente de acuerdo con el 2.procedimiento establecido y que 3.no haya sido derogada.

En los actuales ordenamientos jurídicos la validez **no es solo una cuestión de forma, sino también de contenido.**

La cadena de validez implica que las normas de un ordenamiento **derivan de una fuente primera y superior** (CE), y se articulan conforme a un criterio de **jerarquía formal y material**(Creación y contenido por normas de rango superior).



- La **VALIDEZ** es el modo propio de existencia de una norma. **1.Requisitos de la Validez formal:**

1. Dictada por **órgano competente**.
2. Conforme al **procedimiento** establecido.
3. **No haya sido derogada**.

(La validez de una norma expresa su **pertenencia a un sistema normativo**. Existe como norma por haber sido promulgada por los cauces adecuados y no haber sido derogada.) Dentro de La **unidad** del ordenamiento jurídico, **coherencia y plenitud**, notas clásicas del ordenamiento jurídico.

2.Requisito de Validez de contenido:

1. **NO** contradecir los principios o valores constitucionales.
- La **JUSTICIA** de una norma se refiere a la **adecuación de la misma a un sistema de valores**
 - La **EFICACIA** de una norma está relacionada con el **grado de aceptación y cumplimiento de la misma en la sociedad**.

- 1. En un sentido **vertical**, la cadena de validez se ordena a través del concepto de **jerarquía**: esto es, unas normas son superiores a otras debido a los órganos que la dictaron. Esto es lo que se denomina *jerarquía normativa*. (9.3 CE y 1.2.CC)
- 2. En un sentido **horizontal**, la cadena de validez se ordena mediante el concepto de **competencia**, que concurre con el de jerarquía. No sobre, sino **unos junto a otros**. (Estatal, Aut, Local: competencia exclusivas o compartidas)

Para comprender mejor la noción de unidad del ordenamiento jurídico resulta fundamental la figura de la **pirámide normativa**(L, Junio 19/J15T).

1 La Constitución

En la cúspide **Constitución**, que es la norma suprema de organización del Estado: establece, además de los **derechos fundamentales**, y la diseña las instituciones que los ostentan y sus relaciones **la estructura de los(tres poderes estatales (legislativos, ejecutivo, judicial)(SEP17R)**, entre ellos, así como la **organización territorial** del Estado. La Constitución es, pues, la *ley de leyes*, **la norma que da unidad al conjunto** del sistema y es el punto de arranque de la cadena de validez,

2 Las Leyes.

En el escalón inferior a la Constitución se hallan las leyes, que son las normas jurídicas de mayor rango por su **procedencia del poder legislativo**. Las leyes se clasifican, **en virtud del principio de competencia**, en:

- I- *leyes orgánicas***, reservadas por la Constitución a ciertas materias de especial relevancia como los **derechos fundamentales y las libertades públicas**, el **régimen electoral** general y los **estatutos de autonomía**. Requieren para su aprobación de **mayoría absoluta** en el (Congreso, votación final) parlamento nacional; (y demás, artículo 81)
- II. *Leyes ordinaria***, que regulan todas las materias no reservadas a las orgánicas; para su aprobación basta con **mayoría simple**.

3 La legislación delegada (82CE) DECRETOS LEGISLATIVOS.

La Constitución permite al **Parlamento delegar en el gobierno** la potestad de dictar leyes, en materia no atribuida expresamente a las leyes orgánicas. El instrumento de la legislación delegada son los **decretos legislativos**, mediante los cuales el parlamento autoriza al gobierno para (1) **refundir** varios textos legales en uno, con el fin de acabar con una dispersión normativa, o bien (2) **redactar una nueva ley**, dentro del marco preciso que establece de la delegación.

4 Los Decretos-leyes.

- Son medidas legislativas justificadas por la “**expresión y urgente necesidad**” de los problemas que pretenden atajar. Mediante esta vía, el **gobierno (JUN15R/13)** podrá adoptar medidas excepcionales con carácter provisional, que deberán ser validados por el parlamento en un plazo máximo de 30 días a contar desde promulgación. Artículo 86 1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el **Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes (JUN15R/13)** y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

5 La potestad reglamentaria de la administrativa

- Los **reglamentos** son el instrumento de la **potestad normativa propia del gobierno (Jun20, JUNR19SEP18R)**, esto es, que no procede de una delegación del parlamento. Se trata de normas con **rango inferior a la ley**, cuyo sentido primordial es desarrollar esta con total sujeción a sus criterios. En efecto, el **reglamento es ley en sentido material (SEP19R)**, dado su valor normativo, pero **no ley en sentido formal**, porque no procede del parlamento, ni es resultado de una delegación ni se somete tampoco a un control posterior. **La forma normativa de los reglamentos son los Reales decretos. (jun17)**

Real Decreto: Administración del Estado

Decreto: Comunidades autónomas o entidades locales

2. La **PLENITUD** del ordenamiento jurídico. (**Desarrollo**) Si es un sistema, deberá aspirar, a resolver cualesquiera casos que se puedan plantear. En general, las **lagunas** legales se **deben**, ya a un **defecto en la relación de los preceptos legales** por parte del legislador que no supo prever todos los casos posibles, ya a la **aparición de nuevos fenómenos sociales que las normas no han contemplado aún (JUNI13)** (internet, etc). La plenitud del sistema puede dar solución (colmar las lagunas) a través del sistema de fuentes.

- En todo caso, la solución, es inexcusable: **el juez**, siguiendo el viejo principio ilustrado, **no puede abstenerse de resolver el caso que se le plantea alegando ausencia, insuficiencia u oscuridad de la ley. (JUN17)** El procedimiento para completar el ordenamiento jurídico ante la existencia de una laguna se llama **integración: (SEPT14/R)**

Existen dos modos posibles de integración:

- **1- La Autointegración**, por **propias normas y principios** para dar solución a un caso y Mediante la **analogía(L) (se sirve de ella JUN15R)** es el mas habitual La **identidad** es la clave, se trata de ir mas allá de la norma. Bien buscando un precepto concreto en el cual se contiene una **regulación similar (llamada analogía de ley)**, bien al no haber identidad, **elaborando un principio general aplicable (analogía del Derecho)**. Esta “proyección expansiva” de la interpretación que supone la analogía tiene una **excepción** normas Penales
- **2- La Heterointegración** por **ordenamiento jurídico diferente** a aquel en que se plantea la laguna. Ej: Unión Europea, el cual actúa, como regla general, como medio de resolución de **lagunas en todos aquellos casos no previstos(L)** en el propio ordenamiento jurídico español.

3. La **COHERENCIA** del ordenamiento jurídico.

- Supone que **no existen antinomias**, esto es, **contradicciones entre sus normas**. Para que se dé auténtica situación de **antinomia**, las **dos normas** (1) han de pertenecer al **mismo ordenamiento(L)**, (2) estar referidas a los **mismo destinatarios** y (3) contener **regulaciones contrapuestas** con respecto a la misma cuestión.

PARA TEST: En la resolución de **antinomias**, prevalecen por orden los siguientes criterios: **O criterios para resolver antinomias:** (Junio2016/15/19/J15T/SEP13R)

1º. Criterio JERAQUICO (mayor rango deroga a la inferior) **como criterio general que prevalece o prima sobre los demás criterios y en su defecto:**

2º. Criterio ESPECIALIDAD :norma especial **prevalece** a la general.

3ª. Criterio CRONOLÓGICO :norma posterior deroga a la anterior

Capítulo 7: La relación jurídica. Persona y personalidad jurídica

- 1- Concepto, Estructura y Contenido de la *Relación Jurídica*.
- En consecuencia, podríamos definir la *relación jurídica* como **un tipo específico de relación social que se encuentra tutelada por el ordenamiento jurídico.**
- El concepto de *relación jurídica*, en su formulación moderna, es obra del jurista alemán Friedrich Karl von **Savigny (E.Histórica)**, quien distingue **dos elementos** en ella: (JUNIO18R):
 - a) El **elemento material** o de **hecho**: la **relación social** en sí misma.
 - b) El **elemento formal** o de **derecho**: la **regulación jurídica** que el ordenamiento atribuye a esa relación social. (L)

De este modo, **para cada una de las partes se derivan una serie de derechos y obligaciones (Jun2016By16R)**, que pueden ser exigidos recíprocamente: (Derecho objetivo: normas Derecho subjetivo: acciones)



Toda relación jurídica se **estructura** en torno a **dos elementos** (¿ falta el contenido?, sujeto, objeto **Juni6R**):

- 1- El **elemento subjetivo o sujetos de la relación**. Está constituido por las **personas** : el **sujeto activo** o titular del derecho subjetivo y el **sujeto pasivo** u obligado a
- 2- El **elemento objetivo u objeto de la relación**: componente material ,**prestaciones y contraprestaciones** que los sujetos de la relación se deben mutuamente. Por los demás, pueden recaer **sobre cosas** materiales (física, propiedad) e inmateriales (propiedad intelectual).

Finalmente, por lo que respecta al **CONTENIDO** de las **posiciones jurídicas** de los sujetos en el marco de la relación, cabe referirse a **dos tipos de situaciones genéricas (de poder/deber)(Juni6R)** en las que pueden verse inmersos aquellos:

1. **Situación de poder**. Es la que se da cuando uno de los sujetos de la relación (el sujeto **activo**) puede hacer (acción) o no hacer algo (omisión)
2. **Situación de deber**. Es correlativa a la anterior situación de poder y se concreta en la **obligatoriedad de que el sujeto pasivo realice un determinado comportamiento**, consistente en un hacer o no hacer



2- Clases de Relaciones Jurídicas.D Jun16R.

Existen multitud ,nos limitaremos a dos de ellas que ilustran bien **los tipos de relaciones** jurídicas que pueden entablarse en la vida social.

- **1- Absolutas y relativas:**

a) Absolutas y. frente a sujeto indeterminado, y puede hacerla valer **erga omnes frente a todos (absolutas) (Jun2016B)** las relaciones jurídicas de **personalidad**(nacionalidad, estado civil,) y **reales** (propiedad,uso..)

b)Relativas frente a un sujeto (relativas)(Jun16R/14R) determinado. las relaciones jurídico-familiares (filiación), las obligacionales (crédito) y las corporativas (asociado).

- 2- **De Derecho público y de Derecho privado.** Las primeras son aquellas en las que interviene el **Estado en tanto ente público**; mientras que en las segundas intervienen **solo particulares (L)** y el Estado si actúa como particular (Jun15).

- **3- El Sujeto de la Relación Jurídica: la persona y la personalidad jurídica.** En sentido jurídico, **persona es todo sujeto de derecho**, esto es, todo sujeto **capaz de ser titular de derecho** (como sujeto *activo*) y de estar **obligado** a cumplir deberes jurídicos (como sujeto *pasivo*); en consecuencia, persona es todo sujeto capaz de **relacionarse jurídicamente.**(Jun14). También entes supranindividuales

Así pues, existen **dos tipos de personas** en el sentido jurídico:

1.personas FÍSICAS,(naturales o individuales),(L) los seres humanos, los cuales, según nuestro Código civil, **adquieren la personalidad jurídica al momento del nacimiento con vida art.30(Setp17T,Jun16A)** según Ley 20/1011 de 21 de julio de R.Civil.

2.personas JURÍDICAS,(colectiva o morales). Entes supraindividuales, Nos referimos a **personas jurídica, colectivas o morales (Jun2016B)**, las cuales, a su vez pueden ser de varios tipos en función de su naturaleza: (L)Asoc,Corp,F)

1.Asociaciones: conjuntos de personas físicas que se asocian para lograr un fin lícito (Setp16/Jun12).(Club deportivo)

2.Corporaciones: son **entes públicos** cuyo fin es la realización de intereses de carácter general. (Ayuntamiento)(Jun12C)

3.Fundaciones: son **conjuntos de bienes** destinados por el fundador al cumplimiento de unos determinados fines.(Jun20, Sep13/Sep12)

En consecuencia, la **condición** jurídica **de persona** **implica que un sujeto de derecho tiene personalidad jurídica.**(Sep2017TR) Podemos definir esta como la **aptitud para ser sujeto de las relaciones jurídicas.**

Desde una perspectiva **iusnaturalista**, la personalidad jurídica es un **atributo esencial del ser humano** que esta por encima del **derecho positivo**, de modo que este no hace sino reconocerla, **declararla**.

Desde un punto de vista **positivista**, sin embargo, la personalidad jurídica es una mera **construcción del propio ordenamiento jurídico (Junio17R)** y, por tanto, lo que hace este es **constituirla** a su voluntad.

4- Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar. (Jun19 Sep17/15R)

La personalidad jurídica se manifiesta a través de *dos capacidades*:

1. **Capacidad jurídica**: presupuesto que faculta para ostentar la condición de sujeto, tanto activo como pasivo (Sep19R, Sep14/Jun13/12/Sept12), de las relaciones jurídicas. tiene que ver con la *titularidad*.
2. **Capacidad de obrar (L)**: es la que tienen los sujetos, sea en el papel de sujeto activo o de sujeto pasivo, de **actuar jurídicamente, de realizar actos jurídicos válidos (Sep18)**. se refiere al *ejercicio* de aquella en relaciones jurídicas. (+18 y sin limitación)

Cualquier persona física tiene capacidad jurídica (L)(Jun15/13/12 todos los sujetos de derecho)(con independencia de edad o salud) aun cuando no pudiera obligarse jurídicamente. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.32CC(Jun20, sep15)

- En la capacidad de obrar de las personas físicas, debe distinguirse entre *incapacidad y limitación de la capacidad*.
- La **incapacidad** de obrar: persona **no ha alcanzado la suficiente madurez psíquica o bien la ha perdido (demencia)**. Para suplir la incapacidad, existe la institución jurídica de la *representación*, en nombre e interés del incapaz, ejercicio de sus derechos y deberes.
- La **limitación de la capacidad de obrar (Jun2017)** tiene lugar cuando la persona ve restringida esta para la realización de determinados actos jurídicos.

En el caso de las *personas colectivas*, la **extensión de su capacidad jurídica (Jun2016B)**, siempre de *al menos alguna persona física para manifestar su voluntad* en los actos jurídicos

5- El Hecho Jurídico, el Acto Jurídico y la Institución Jurídica

Existen hechos que carecen de relevancia jurídica (L), una fuerte tormenta sobre un monte, y hechos que si (rayo sobre una propiedad). **Distingue los hechos jurídicos naturales (sin la participación del hombre) de los hechos jurídicos humanos**(su participación efectiva).

- Un tipo de hecho jurídico es el **acto jurídico, este acto es un hecho jurídico humano voluntario en el que se da una intención (L)** El género es el hecho jurídico y la especie, el acto jurídico. En consecuencia, *no todo hecho jurídico es un acto jurídico, pero todo acto jurídico es un hecho jurídica.*
- Los **actos jurídicos, a su vez, pueden ser (Jun17R)** de varios tipos:
 - 1- Lícitos:** son aquellos que se realizan **de acuerdo** con lo establecido por el ordenamiento jurídico. (Ej. Una compraventa válida)
 - 2- Ilícitos:** **contrarios al ordenamiento** jurídico. Los actos jurídicos ilícitos se dividen, a su vez en:
 - a) **Delitos:** realizados con *dolo*, o intención directa de realizar un acto ilícito. (Asesinar)
 - b) **Cuasidelitos:** realizados con *culpa*, imprudencia o negligencia, sin intención directa de realizar un acto ilícito. (Atropello accidental)

*Se entiende por **institución jurídica**, un **conjunto de relaciones jurídicas análogas (L)**, .(patria potestad)*

1- Concepto, Estructura y Contenido de la **Relación Jurídica.(RJ)**

1.Concepto: relación social tutelada por el ordenamiento jurídico

Savigny (E.Histórica), quien distingue dos elementos en ella:

- a) **Elemento material** o **de hecho**: la relación social en sí misma.
- b) **Elemento formal** o **de derecho**: la **regulación jurídica** que el ordenamiento atribuye

2.Estructura en torno a dos elementos: objeto, sujeto y contenido(ojotest)

1- El **elemento subjetivo o sujetos de la relación**. Personas, **sujeto activo /pasivo**

2-El **elemento objetivo u objeto de la relación**. El objeto prestaciones y contraprestaciones, sobre cosas (materiales o inmateriales).

3.Contenido: de posiciones jurídicas de sujetos , dos tipos de situaciones genéricas:

- 1. **Situación de poder**. Es la que se da cuando uno de los sujetos de la relación (el sujeto activo) puede hacer (acción) o no hacer algo (omisión).
- 2. **Situación de deber**. Es correlativa, **obligatoriedad de que el sujeto pasivo realice un determinado comportamiento.**

2- Clases R.J. 1- **Absolutas y relativas.**

CLASES

A) **Absolutas**: se hacen valer **erga omnes, frente a todos, sujeto indeterminado**. Ej: **relaciones de personalidad**(nacionalidad, estado civil,) y **reales** (propiedad, uso..)

B) **Relativas**: **frente a un sujeto determinado**, relaciones **jurídico-familiares**(filiación),**obligacionales**(crédito),**corporativas** (asociado).

2.-**Derecho público** : Estado interviene en tanto que ente público;
y **Derecho privado**. intervienen solo particulares y el Estado cuando actúa como particular.

3- El Sujeto de la Relación Jurídica: la persona y la personalidad jurídica.

Concepto: *persona* es todo sujeto de derecho, capaz de relacionarse jurídicamente. Capaz de ser titular de derecho (*activo*) y obligado a cumplir deberes jurídicos (*pasivo*)

Tipos: dos tipos de personas en el sentido jurídico:

- 1. Personas físicas, (naturales o individuales),** los seres humanos, adquieren la personalidad jurídica al momento del nacimiento con vida art.30CC
- 2. Personas jurídicas, (colectiva o morales).** Entes supraindividuales.
 - 1. Asociaciones (club)
 - 2. Corporaciones (Ayto)
 - 3. Fundaciones

Condición jurídica de persona implica personalidad jurídica. Podemos definir : la **aptitud para ser sujeto de las relaciones jurídicas.** Origen varía según la perspectiva, para:

- 1. Perspectiva iusnaturalista,** personalidad jurídica atributo **esencial** del ser humano por encima del derecho positivo, de modo que este no hace sino **reconocerla, declararla.**
- 2. Punto de vista positivista,** personalidad jurídica es mera **construcción** del propio ordenamiento jurídico y, por tanto, lo que hace este es **constituirla a su voluntad.**

4- Capacidad Jurídica y Capacidad de Obrar. Son Dos tipos de capacidades en que se manifiesta la personalidad jurídica. Esta y ambas se extinguen con la **muerte.**

2 TIPOS

de
Capacidades



(Representación)

1. Capacidad jurídica: presupuesto que faculta para **ostentar la condición de sujeto,** tanto activo como pasivo, de las relaciones jurídicas. tiene que ver con la **titularidad. Cualquier persona la tiene.**

- 1. Capacidad de Obrar:** de actuar jurídicamente, de **realizar actos jurídicas válidos.** se refiere al **ejercicio de aquella en relaciones jurídicas.**
 - A) **Incapacidad** (inmadurez, demencia). B) **Limitación.** Restricción de actos.

1- PERSONA

El Derecho considera como **persona al ser humano** .(Jun16A). El sujeto de Derecho es la **persona posee en principio capacidad jurídica (Sep17R)** y **capacidad de obrar**.

La persona y la personalidad queda determinada por el nacimiento, dice el art. **29 CC**: “**el nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables** “(Sep17), siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. Artículo siguiente, el art. **30 CC**., que dispone: “**La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.** “(Sep17).

- **Capacidad de obrar**: según la legislación vigente se considera **mayor de edad a la persona que posea 18 años cumplidos (L)**, si bien antes de esta edad el **mayor de 16 puede conseguir la emancipación(L)** art 314 y ss CC, aunque poseen su capacidad de obrar restringida, **art. 323 Cc**

“ **hasta que lleguen a la mayoría de edad no podrán** tomar dinero préstamo gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objeto de extraordinario valor **sin consentimiento de sus padres o de su curador**”(ciertos actos jurídicos L). También existen limitaciones a la capacidad de obrar derivadas de las **circunstancias físicas o intelectuales** de las personas. Personas con **discapacidad se configura el patrimonio único** (protegido 41/2003, propio L)



Capacidad jurídica: La capacidad jurídica de las personas **finaliza con la muerte (Jun19, Jun19R, Sep19/18R, Jun18/17R/Sep15)** del individuo. Cuando para conseguir determinados fines, resulta su logro imposible a una sola persona, ni pueden alcanzarse ciertos objetivos en el marco de la vida de una sola persona, el **ordenamiento jurídico concede personalidad jurídica a las llamadas personas colectivas (Jun16B, Jun16R)**. Que pueden clasificarse en: C, A, y F (L)

- 1- **Corporaciones** o entidades públicas. (Jun12C)
- 2- **Asociaciones** o **conjunto de personas** que se unen para conseguir objetivos lícitos, (Jun19R/Sep16T/R) ya sean lucrativos como en las sociedades civiles o mercantiles, o no, culturales.
- 3- **Fundaciones** de carácter público reconocidas por ley o conjunto de **bienes afectados por el fundador** al cumplimiento de terminados fines. (Sep13/12).

Los extranjeros: art. 27 Cc establece “ *Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los tratados (L).*” Compleja y excesiva normativa sobre la **adquisición y pérdida de la nacionalidad (L)** española y los diferentes regímenes de los permisos de **residencia** y de trabajos.

2- LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO. La historia de la familia como **institución social** ha presentado **tipos y clases, patriarcal, matrimonial y convivencial (Sep17R/Jun16R/Jun14/R)** siguientes:

- **a) La familia patriarcal:** el grupo familiar está gobernado por **un paterfamilias** que ostenta el **poder político y económico** al que están **sometidos los hijos** y en el caso de matrimonio **cum manu, también la mujer** y las mujeres de los hijos, siempre que éstos permanezcan bajo la potestad del padre. Este modelo de familia patriarcal pervive durante la **Edad Media**.
- **b) La familia matrimonial:** fundamento en el matrimonio. La familia es el **grupo básico**, nuclear y social, integrado por el marido, la mujer y los hijos. En esta situación, el **marido se mantiene en la posición de jefe del grupo familiar**. Esta preeminencia del marido suponía que incluso debía **autorizar los actos dispositivos de la mujer casada**, respecto de sus propios **bienes parafernales, que son aquellos privativos de la mujer**, autorizar. Tras la reforma del CC 1975, igualdad entre ambos, disposición a título oneroso consentimiento de ambos.
- **c) La familia convivencial:** Presente en la **actualidad social y normativa (Jun20)**. Se basa en la **relación de pareja de personas de distinto o mismo sexo y en la convivencia** entre sus miembros, matrimonio o bien pueden encontrarse en situación de convivencia fáctica, unión de hecho. En esta variedad de modelos de potestad y custodia sobre los hijos es lógicamente compartida. Existen **familias monoparentales**

1- Derecho de familia y su división: JUN15b D

- **Regula las relaciones personales y patrimoniales de sus miembros (Sep16b)**, atendiendo sobre todo al interés corporativo o social, lo que impone fuertes limitaciones a la autonomía de la voluntad y hace trasladar al **Derecho público (L)** sus normas, que se consideran inderogables por los particulares. **Constitución y el CÓDIGO CIVIL (CC)(JUN18R)**

Artículo 39

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Algunas cuestiones del Derecho de familia **son**:
 - El matrimonio y las relaciones personales de los cónyuges.
 - Las relaciones paternofiliales y la patria potestad de los padres sobre los hijos: la 39 CE declara a **todos los hijos iguales independientemente de su filiación. (L)**. Y el Ccivil dice que la filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva plena, surten los mismo efectos (art.108)
 - La adopción o filiación civil. Se produce por declaración del adoptante de querer ser el padre o madre del adoptado, que debe aprobar el juez, una vez acordada su conveniencia, previo dictamen del Ministerio Fiscal. La adopción plena se identifica con la filiación natural, y produce mismos efectos. Solo es posible respecto del menor de 14 años.
 - La prestación de alimentos entre parientes. Obligación que impone el CC a parientes próximos: **cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Alimento:** todo lo indispensable para el **sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción si se trata de un menor de edad. (L)**
 - **La tutela y curatela: instituciones que suplen la patria potestad (JUN16R/Set15) por inexistencia de padres** y tienen por objeto la guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona y de los bienes de los menores o incapacitados.



En **Roma** se han sucedido dos distintas concepciones del matrimonio:

-**La romana clásica**: existe matrimonio siempre que la convivencia o unión conyugal tenga la consideración social de **unión estable** (honor matrimonii), que perdurará mientras persista el **afecto recíproco entre los cónyuges (affectio maritalis)**(Jun15b/J13yS13) y se extinguirá cuando cese este amor entre un cónyuge y el otro.

-**La romana postclásica**: por influencia de las ideas cristianas de la **indisolubilidad** y el carácter **sacramental del vínculo matrimonial**, se atribuye valor definitivo al consentimiento inicial.

Artículo 32 CE

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena **igualdad jurídica**.

- 
- En cuanto a la **crisis o extinción del matrimonio se distingue entre disolución** (que **extingue** del vínculo matrimonial y que se produce por la muerte de alguno de los cónyuges y el divorcio **Jun20**) y la **separación**.

SEPARACIÓN: Esta consiste en la **suspensión de la vida en común** de los cónyuges a petición de uno o de ambos transcurridos 3 meses desde la celebración del matrimonio. La sentencia de separación produce la suspensión y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (81CC).

DISOLUCIÓN: Causada por la **muerte** o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y **por divorcio. jun20** El divorcio puede solicitarse por ambos o por uno solo, cuando exista separación previa. Se establece el divorcio unilateral siendo los trámites mas breves.

- Distinta es la **declaración de nulidad** matrimonial que se produce por **falta de forma o de presupuestos esenciales o vicios en el consentimiento.(Jun17)** La declaración de nulidad no invalida los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente de buena fe. Sobre los **canónicos** son competentes los Tribunales eclesiásticos, Los civilistas discuten Unos lo consideran un contrato, otro un negocio jurídico. En todo caso es una **institución de variado contenido tanto de Derecho Público como de Derecho Privado**.

C) Del régimen económico matrimonial:

- Los contrayentes **decidirán el sistema económico del matrimonio en el contrato de capitulaciones (Sep19/18/12)**, que podrán realizarse o bien antes o bien después del matrimonio, e incluso se admite su modificación. Los contrayentes **pueden también donarse bienes presentes (L)** en cuanto a los futuros **sólo a través de disposiciones dentro de la sucesión testada. (L)**

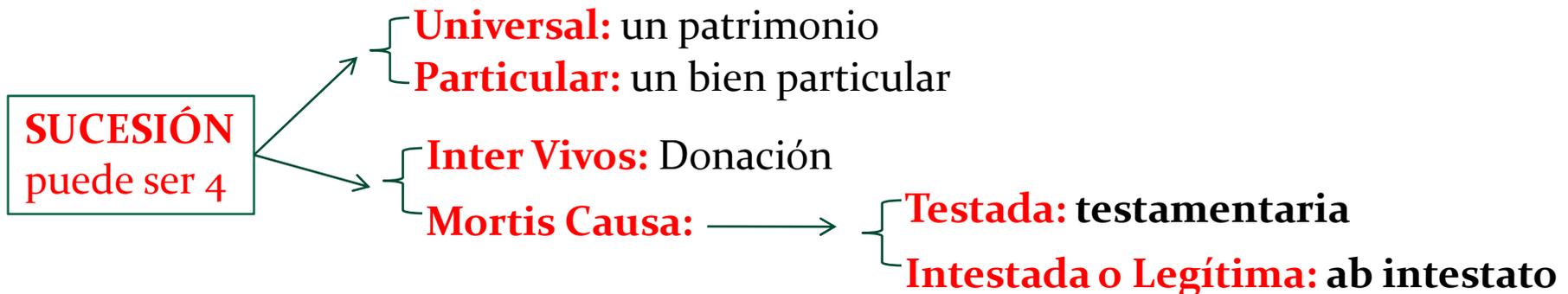
En estas capitulaciones se puede pactar: (L)

- El régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**: cada uno conserva el dominio, usufructo, administración y disposición de todos sus haberes y ganancias con la obligación de contribuir a las cargas familiares.
- El régimen de **GANANCIALES, participación en las ganancias (L)**. *Si no se han establecido Capitulaciones el régimen económico del matrimonio será el de la sociedad de bienes Gananciales (L, Jun17/Jun15/13)*, donde se hacen comunes a los cónyuges ganancias o beneficios obtenidos **.(Jun14)** y que serán divididos por la mitad a la disolución de la sociedad, **exceptuándose** de esta comunidad de bienes **los llamados bienes privativos**, los que cada cónyuge tenía antes de casar o los recibidos por herencia o donación. **(Jun19R/17)**

3. HERENCIA Y DONACIONES Jun15R Desarrollo

a) HERENCIA (Sep19,JUN18R) D

- La muerte no sólo supone el fin de la existencia y actividad humana, sino también el cambio forzoso de la titularidad de los bienes y de las relaciones jurídicas. El heredero ocupa la posición del difunto,(en la concepción Romana) se hace titular de sus **bienes y derechos y también de sus deudas (L), dado el carácter universal** de la herencia.
- La doctrina distingue entre **SUCESIÓN (puede ser) universal y particular** (según se trate de un patrimonio o un bien particular) y también se **distingue inter vivos o mortis causa (Jun16R)**, ya sea entre vivos o por causa de muerte. En este último caso puede tratarse de una sucesión testada o intestada.

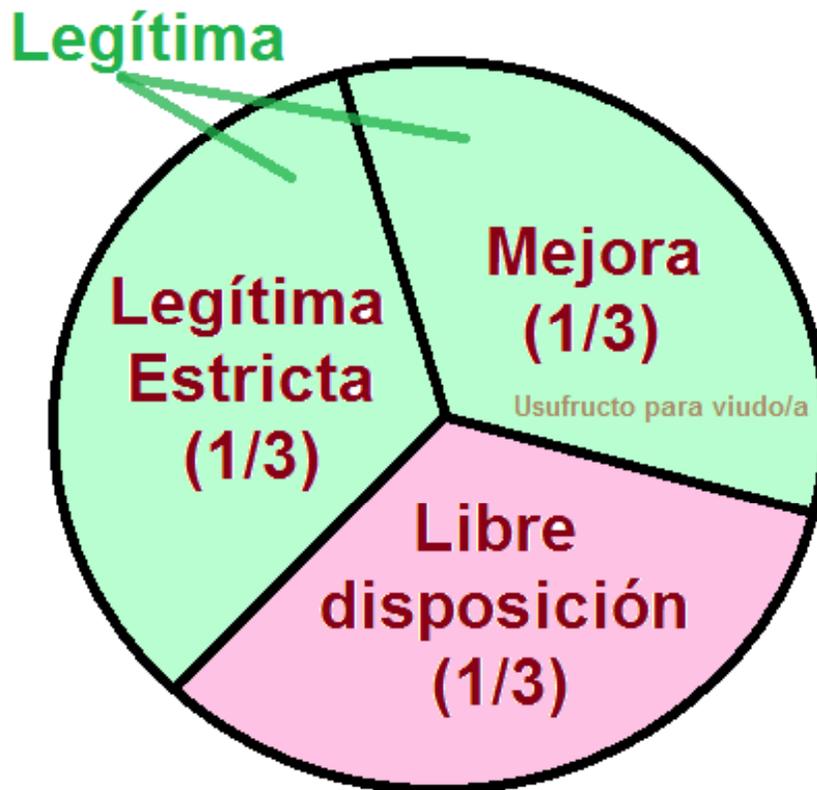




La sucesión puede ser **testamentaria** (se refiere de la voluntad del sujeto manifestada en el testamento) **o legítima (L)** (que establece por falta de testamento, según la ley).

- El **Testamento** es el **acto por el que una persona dispone para después de su muerte (Jun20, Sep18R)** de todos sus bienes o parte de ellos. Por el testamento se atribuye la herencia como conjunto de bienes, un bloque patrimonial, que conforman el patrimonio hereditario, y también pueden asignarse **bienes concretos a título de legado.(Ambos Sep18R/Jun17R)** Si el legado es de cosa propia y determinada por el testador, el **legatario adquiere la propiedad desde el momento de la muerte de éste y hace suyos las rentas o frutos pendientes.(Jun16A)**
- Los **hijos y el cónyuge poseen derecho a una parte de la herencia, llamada la, legítima (Jun19,Jun18,Sep16T/R)** y de ella no puede privarles el testador salvo por causas de desheredación **(Jun20)** de las establecidas por el Código Civil. Constituyen la **legítima de los hijos y descendientes las 2/3 partes del caudal hereditario (L, Jun15A)** de los padres. Pudiendo disponer el testador de una parte de ella a título de mejora. Por último la tercera parte de la herencia es de libre disposición por el testador.

Los **hijos y el cónyuge poseen derecho a una parte de la herencia, llamada la legítima**, y de ella no puede privarles el testador salvo por causas de desheredación de las establecidas por el Código Civil. Constituyen la **legítima de los hijos** y descendientes las **2/3 partes del caudal hereditario (L)** de los padres. Pudiendo disponer el testador de una parte de ella a título de **mejora (L a los legitimarios)**. Por último la tercera parte de la herencia es de **libre disposición** por el testador.



- En el régimen común del CC **tendencia hacia la libertad de disposición del testador** sobre sus bienes.
- Un la *Ley de 2003 sobre la Nueva Empresa* permite que el testador para mantener el control o la mayoría en la empresa pueda adjudicar la **mayoría de sus acciones a un hijo o incluso a un extraño, con la obligación de compensar en un plazo de 5 años a los herederos legitimarios (L)** . Otra ley del mismo año sobre personas con **discapacidad y dependientes** establece la posibilidad de que el testador disponga de una **sustitución fideicomisaria para obligar a los herederos a transmitir la herencia o parte de ella a la persona con discapacidad o a sus cuidadores** (art.781 CC modificado).
- En las **legislaciones autonómicas** (comunitarias?) en Navarra el Fuero Nuevo sólo exige la mención de los hijos o descendientes en el testamento sin la obligación de dejarles parte de los bienes. En Cataluña y Galicia, la legítima se reduce a la cuarta parte de los bienes hereditarios, en Baleares a la tercera parte y en Aragón a la mitad.

- La sucesión **LEGAL O INTESADA tiene lugar:**
 - **cuando el causante no otorga testamento (Jun19R)**
 - o éste es **inválido** o (Jun20)
 - **no comprende todos los bienes** disponibles o
 - **renuncia** uno de los herederos y
 - **no hay sustitutos** o cuando
 - **no se cumple la condición** puesta a la institución del heredero o
 - el instituido **heredero es incapaz** de suceder. A falta de herederos testamentarios la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.(913)
- En las herencias, el **pariente más próximo excluye al más remoto, salvo el derecho de representación ,(Jun19R/Jun17)**. El orden de suceder en la sucesión intestada sería
 - 1º heredan **los hijos, y por representación los descendientes vivos** más directos al hijo fallecido;
 - 2º a falta de hijos y descendientes, heredan **los ascendientes, padres, abuelos y bisabuelos**. Si los hay paternos y maternos, heredan la mitad por cada línea;
 - 3º en defecto de parientes por **línea recta el cónyuge**;
 - 4º **si no hay cónyuge sobreviviente suceden los parientes colaterales**, los hermanos, los sobrinos hijos de éstos, a continuación los tíos carnales y,
 - 5ªa falta de ellos los parientes en cuarto grado. Si no se da ninguno de los casos anteriores sucede el Estado.

B) DONACIONES

- La donación es un **acto de liberalidad** del donante a favor del donatario una acto de atribución patrimonial.
- Como el acto de la donación disminuye la fortuna del donante, también repercute en las expectativas de cobrar de los acreedores y en las esperanzas de heredar de los herederos con derecho a legítima. Por ello, se establece una serie de **limitaciones a la libertad de donar**:
 - En caso de falta de recursos para pagar las deudas del donante, la donación pura se considera en **fraude de acreedores(L)**.
 - Si los herederos legitimarios ven reducida su legítima por la disminución del caudal hereditario, tienen derecho a una **reducción de las donaciones inter vivos** que el causante hizo y **que perjudican** sus derechos.
- La donación, que debe someterse a determinadas formalidades, que tratan de suscitar la necesaria reflexión del donante, que puede **revocarse por éste en determinados supuestos (L, Sep16b)**, como son el **nacimiento posterior de hijos**, o por causa de **ingratitude**, cuando el **donatario comete un delito doloso** contra la persona, la **honra o los bienes del donante. Sep16b)**
- Las **donaciones remuneratorias u onerosas (L)** (619 cc) son aquellas que se hacen a las personas por sus **méritos** o por los **servicios prestados al donante (L)**, siempre que *no constituyan deudas exigibles*, o en las que se impone al donatario un *gravamen* inferior al valor de lo donado. (donaciones encubiertas: remuneratoria y modal).

1. EL DERECHO REAL FRENTE AL DERECHO DE CRÉDITO (D.Sep13)

- **Derecho Real** : derecho subjetivo que otorga determinados poderes o facultades que su **titular ejerce sobre una cosa**. (Jun18R/20) Tiene dos características : reipersecutoriedad y su carácter “erga omnes” (frente a todos).(Jun14/Setp13)
 - 1. Reipersecutoriedad:** implica que el derecho real acompaña a la cosa con independencia de donde se encuentre y del poseedor o dueño.
 - 2. “erga omnes”:** significa que este derecho puede **hacerse valer y ejercitarse frente a cualquiera que lo discuta o lo impida**.(Sep14)

Origen en la diferenciación romana entre acciones reales y personales.
Gayo en sus *Instituciones* : Una acción es personal cuando reclamamos contra el que nos está obligado... a dar, hacer o prestar.(Jun14/R) La acción real hacer valer que un objeto corporal es de nuestra propiedad o derecho. La doctrina no es pacífica:

- **Postura clásica** entiende que implica una potestad directa sobre una cosa, así la nota de la inmediatividad. La objeción a esta es que no puede predicarse de todo derecho real. Algunos estudiosos prefieren hablar de inherencia.
- **Postura Obligacionista** entiende que el derecho real no puede conformar una relación interpersonal. Así, su titular tiene la facultad de exigir a todos la obligación pasiva de que su derecho sea respetado.



- El poder del titular se realiza y se ejercita de manera directa e inmediata sobre la cosa. Derechos reales y derecho de crédito constituyen los dos grandes tipos de derechos de contenido patrimonial. Hay que destacar sus **dos diferencias**:
 - **En los REALES** el titular ostenta el reconocimiento efectivo, **frente a todos de un derecho sobre una cosa. Por su ejercicio no se extingue el derecho para su titular (Sept19R)**. Propietario lo usa, disfruta, no por ejercitar el derecho se extingue como el de crédito.
 - **En el derecho de CRÉDITO vincula a un concreto acreedor con un determinado deudor (Sep15)** y de ahí que se hable de su **eficacia relativa o eficacia inter partes**. Así es una **relación interpersonal** por la que un determinado **deudor queda obligado frente al concreto acreedor, (Sep13)** a la realización de la conducta debida que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cuando **se ejercita y es eficaz se produce su extinción. (Setp13)** Acreedor exige a deudor que cumple, se extingue el derecho de crédito.



- 2. PRINCIPAL, CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS REALES.

Los derechos reales pueden dividirse en **dos grandes categorías: Propiedad, y Derechos Reales en cosa Ajena (Jun19R, Setp16b)**

1º Propiedad. Es el derecho real por excelencia, en cuanto supone el **pleno dominio o poder de una persona sobre una cosa**. Lo explica el Derecho Romano denominando a este derecho *dominium* y a su titular *dominus*, señor. La propiedad es el **señorío pleno de un a persona sobre una cosa**. Solamente en la época postclásica, se comenzó a generalizar la actual denominación de *propietas* y *propietarius*.

2º Derechos reales en cosa Ajena. Es un derecho **limitado**, pues son varias personas las que ostentan derechos, independientes entre si, sobre una **misma cosa**, al contrario la propiedad es sobre cosa propia.



El **derecho de propiedad** en cierto sentido, es derecho **absoluto** ya que posibilita que una persona detente plenas facultades sobre una cosa. **Jun20**

Por el contrario, en los **derechos reales en cosa ajena** es derecho es **limitado**, varias personas ostentan derechos independientes sobre misma cosa. Hay dos derechos y dos titulares respecto de la cosa: uno el propietario y otro el titular del derecho limitado. No obstante esta **simultaneidad**, cada uno con independencia del otro, **cada uno actúa directamente sobre la cosa**.

De forma sintética puede decirse que las **tres facultades** que una persona puede tener **sobre una cosa libre de cargas** :**Jun20** son el

-derecho de **uso**,

-el derecho de **disfrute y**

-el derecho de **disposición (Jun19R/Jun16R/Sep14/13)**. frente a todos el propietario, siempre que la cosa objeto de su propiedad esté libre de cargas (se entiende cuando sobre la misma no existe ningún otro derecho real del cual sea titular otra persona).

- **Derecho o facultad de uso**: el titular puede **utilizar** directamente o **ceder la utilización** de una cosa a un tercero, la utilización de la cosa debe hacerse conforme a su naturaleza, es decir, de acuerdo con su finalidad económico-social.

- **Derecho de disfrute**: Permite al titular hacerse propietario de los frutos, Siempre que sea fructífera.(naturales: cosecha, crías de animales, **civiles: intereses, rentas de alquiler (Sep18)**, etc)

DERCHOS REALES

PROPIEDAD:
pleno dominio

3 FACULTADES sobre una cosa LIBRE de cargas :-derecho de **uso**,
-el derecho de **disfrute** y
-el derecho de **disposición**.

EN COSA AJENA

A) Derechos R en función del USO o DISFRUTE:

- 1.Servidumbre. Gravamen de hacer o impedir.
- 2.Usufrcto: Uso y disfrute y frutos.
- 3.Uso: Frutos necesarios para la familia.
4. Habitación: En casa ajena.
- 5.Censos:Canon sobre bien inmueble.
- 6.Enfiteusis: Canon por cultivar y propiedad **frutos**
- 7.Superficie: construcción o edificación sobre suelo ajeno y a disfrutarla

-B) Derechos R en función de GARANTÍA:

- 1.Prenda: **Muebles, supone el desplazamiento de la cosa**
2. Hipoteca: **Inmuebles NO desplazamiento de la cosa**

B) Derechos R en función de garantía: derecho de prenda y de hipoteca (Jun20). Su titular tiene un **derecho sobre cosa ajena con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación** derivada de una relación **crediticia** de la que la garantía trae su causa. Se suele decir que los **derechos reales de garantía** son en realidad **derechos accesorios** a otros de carácter principal.

- - **Derecho de Prenda** : 1863 y ss. Derecho real de garantía que recae sobre **bienes muebles, supone el desplazamiento de la cosa (Sep13)** perteneciente al deudor a manos del acreedor. El titular del derecho podrá **retener la cosa** hasta que se pague el crédito.
- - **Derecho de hipoteca** : 1874 y ss. CC **Recae sobre inmuebles (Sep17R) y no exige desplazamiento de la posesión de la cosa (Sep16/R/Sep14/R)** que se ofrece en **garantía**. Las personas a cuyo favor se establece la hipoteca tienen derecho a exigir el **otorgamiento e inscripción** del documento en que haya de formalizarse la



3. CONSIDERACIONES SEMÁNTICAS ACERCA DE LA VOZ PATRIMONIO.

Patrimonio tiene varios significados. Su raíz etimológica deriva de la expresión *patrimonium*, en su sentido originario hacia alusión al conjunto de bienes. Derecho Romano amplió su objeto indicando el **conjunto de los bienes propios de una persona, natural o jurídica**, es decir, de una persona física o de un ente con reconocimiento de la personalidad. *intervivos* o *mortis causa*, *herencia*, *legado*, *donacion*, *etc*, *rentas del trabajo*, *azar*. También es independiente de que su adquisición fuese realizada a título oneroso, gratuito, por contraprestación o donación. Dicho conjunto de bienes son patrimoniales cuando son **susceptibles de estimación, es decir, de cuantificación económica**.

- Puede hablarse de **dos vertientes**, un **concepto jurídico** y de un **concepto económico** de patrimonio. En el lenguaje corriente:
 - **Patrimonio nacional**, recursos disponibles **de un país**, que se utilizan para la vida económica.
 - **Patrimonio neto**, entendiéndose por tal la **diferencia** entre **los valores económicos** pertenecientes a una persona física o jurídico y **las deudas u obligaciones** contraídas.

Son también **diversas las realidades jurídico-normativas** que se identifican como patrimoniales, tales como **patrimonio cultural**, **patrimonio de la humanidad**, patrimonio hereditario, social, concursal, colectivo o corporativo, etc.

4. CONCEPTO JURÍDICO DE PATRIMONIO

PATRIMONIO como: **conjunto de bienes tangibles pertenecen a un mismo titular.** A esta concepción se opone la mas espiritualizada. Desde esta configuración mas amplia patrimonio sería:

Conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico – susceptibles de valoración pecuniaria- de las que es titular una misma persona, física o jurídica, que actúa como sujeto activo o pasivo de los derechos y deberes que emanan de aquellas relaciones en las que participa. Dos elementos esenciales en esta definición:

- **Un conjunto unitario (L)** : Ello significa que los derechos y obligaciones que conforman dicho conjunto no son elementos aislados, sino afectados a un mismo fin.
- **Conjunto patrimonial atribuido a un sujeto con capacidad jurídica, titular de relaciones jurídicas. (L)** Si se trata de un **derecho real se afirma que el sujeto es titular del mismo**, si se trata de un derecho de crédito se afirma que el sujeto o bien es acreedor, asumiendo por tanto, la posición activa en la relación obligatoria o, por el contrario, es deudor asumiendo, pues, la posición pasiva de la relación crediticia u obligatoria.

El conjunto de bienes que conforman un **patrimonio precisa en todo caso de la existencia de un titular. (Setp16b)** En el supuesto de **muerte si es persona física o extinción** (jurídica) el patrimonio no desaparece. La masa patrimonial se transforma en una universalidad que tendrá el destino que las normas jurídicas que le sean aplicables tengan establecido y se **denomina herencia yacente** (hasta su aceptación).

- **5. LA OBLIGACIÓN (Desarrollo L) (Jun17, Setp16b, Sep14)**
 1. **Origen.** Obligación concepto concatenado con la noción de contrato piedra angular del sistema contractual moderno, enraizado en la conciencia social. **concepto social que, en algunas ocasiones, tiene eficacia jurídica.**
- **Obligatio** deriva de *obligare* y ésta de *ob*, alrededor y *ligare* atar, unir. Su sentido etimológico es, pues, el de sujeción, ligadura, vínculo. En derecho la expresión **obligación, dos personas** de las que una de ellas, **acreedor**, tiene un derecho frente a la otra, **deudor.** (Jun20)
- La **obligaciones pueden dimanar de una relación personal**, (unión, lazo o vínculo) lado negativo, obligada, persona que tiene un *deber* a veces frente a otra . La **obligación jurídica pertenece a esta categoría.**
- **En otros casos, el deber deriva de la auto-exigencia** de una conducta o comportamiento que podría exigir cualquier persona. Dos partes, quien debe y a quien se le debe, esta ultima parte queda indeterminado, cualquiera podría exigir a quien se obliga por razón de estado o situación, cumpla con lo asumido.



2. Concepto. Definición dogmática o doctrinal: la encontramos recogida en las **Instituciones** del Emperador Justiniano. “*La obligación es un vínculo jurídico por el que quedamos constreñidos a hacer alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad*”.

- 1. “*Es un **vínculo***”: como consecuencia de la obligación se **genera una relación** que una a una persona con otra.
- 2. “*Vínculo **jurídico***”: produce o genera **efectos jurídicos**, (existen otros vínculo no jurídicos,
- 3. “***constreñidos a hacer alguna cosa*** “. Como consecuencia del vínculo obligatorio, surge el **deber** de hacer algo.
- 4. “***según las leyes** de nuestra ciudad*”. Deber jurídico vinculo obligatorio que nos constriñe a hacer algo, **exigible según las normas del derecho** vigente.
- Otra definición tomada de una obra de **un jurista del siglo III** d.C llamado **Paulo** y se recoge en el Digesto de Justiniano. Afirma: “*la esencia de las obligaciones... consiste en ... **constreñir a otro para que nos de, haga o preste algo***”. Estas dos definiciones, la de las Instituciones de Justiniano y la de Paulo fueron **integradas por la doctrina medieval** construyendo una definición más conceptual que podría ser formulada así “*la **obligación es un vínculo jurídico, por el cual quedamos compelidos a dar, a hacer o prestar alguna cosa***”.
- Así, el artículo **1088, del Código Civil español**, que inicia el libro 4º, titulado “de las obligaciones y los contratos” afirma que “***toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa***”.(L,Jun17R/Sept16/R/Jun15/Jun13)



- - Se entiende por **Contenido de la obligación: Prestación** la conducta o comportamiento al que queda compelido el deudor como consecuencia del vínculo obligatorio. posibles contenidos:
 1. **DAR:** entrega a favor del acreedor. Transmisión de un derecho real, de propiedad o de cosa ajena. Se transmite la propiedad de un bien o un derecho de usufructo sobre una cosa.
 2. **HACER:** realizar a favor del acreedor un comportamiento. Ej. Abogado (defender, desplegar su actividad profesional), médico (a favor de la salud del paciente).
 3. **NO HACER:** deber de abstenerse de algo que podría hacerse de no haberse comprometido a no hacerlo. O que el deudor tolere que el acreedor haga algo que no tendría derecho de hacer. Para referirse a esto obligado a tolerar, se utiliza la expresión “*pati*”, que significa soportar o tolerar.

El Código Civil 1088, del Código Civil español, que inicia el libro 4º, titulado “de las obligaciones y los contratos” afirma que “**toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa**”.(L,Jun17R/Sept16/R/Jun15/Jun13) incorpora el texto de las *Instituta* de Paulo, no la define la dá por supuesta. El art. 1088 deja fuera el rasgo esencial de la obligación su Exigibilidad.

6-FUENTES DEL VÍNCULO OBLIGATORIO

La expresión fuentes de las obligaciones rememora la causa u origen de éstas, indagar de donde procede el vínculo obligatorio.

- **Definición de fuentes de las obligaciones:** Aquellos hechos jurídicos de los que deriva una relación obligatoria.

- **Toda obligación nace o de un contrato** –pacífico y de interés- **o de un delito** – o acuerdo pacificador entre ofensor y ofendido que evita la venganza y deriva de previa agresión o delito-(**Instituciones del jurista romano Gayo**) (L).
- Además de estas dos de Gayo, otras fuentes que se asemejan a un delito:En el derecho romano se añadieron **dos nuevas fuentes de obligación** que se denominaron: **cuasicontrato** y **cuasidelito**. nuestro artículo 1089 incorpora la ley: “*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en los que interviene cualquier género de culpa o negligencia*”.



- **Las obligaciones nacen de la ley:** Art.1090 CC. “*Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen, sólo son exigibles las expresamente determinadas por este Código o en leyes especiales y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido y en lo que ésta no hubiere previsto por las disposiciones del presente libro.*” Las que nacen de la ley son independientes de la voluntad humana. Ej: obligaciones familiares (alimentos), tributarias. Su fuente es la potestad de los poderes públicos en el uso de sus atribuciones.
- **“ de los contratos y cuasicontratos”:** Art.1091 CC. “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratante y deben cumplirse a tenor de los mismos.*” Paralelismo con las que nacen de la ley, ya en Derecho romano Ley se refería a potestad pública (ley pública) y ley privada o particular que declara el que dispone de lo suyo en un negocio privado.
El contrato es la fuente mas generalizada, art.1254 CC “*en un contrato dos o más personas consienten en obligarse recíprocamente a dar alguna cosa o prestar algún servicio.*” Características: Acuerdo de voluntades, obligación vinculante, exigible jurídicamente, obligados a su cumplimiento, de ahí su carácter de *lex privata*.



El artículo 1255 CC consagra el principio de **autonomía privada**, el *pacta sunt servanda*, los pactos deben ser cumplidos y respetados por las partes contratantes.

- **Los cuasicontratos** el art. 1887 CC. El cuasicontrato un hecho **unilateral voluntario y lícito**. La diferencia con el contrato es la ausencia de acuerdo de voluntades. Ej: Un legado en el que el heredero queda obligado, cumpliendo la voluntad del testador, a entregar a una persona (legatario) una cosa, deberá tomar una cosa (una biblioteca) del caudal hereditario y entregársela al beneficiario del legado.



- **7. CLASES DE OBLIGACIONES (D Sep13)**

a) **Por razón de los *sujetos* intervinientes.** La situación ordinaria cuando surge el vínculo obligatorio queda perfectamente identificada, parte acreedora como la deudora. Pero es posible que los dos sujetos o al menos uno, quede tan sólo determinante en el origen de la obligación. Entonces se determina posteriormente como consecuencia de la aplicación de criterios fijados en el momento de nacer la obligación, en este caso puede hablarse de OBLIGACIONES CON SUJETO DETERMINABLE (en momento posterior).

Lo corriente es que una obligación tenga una sola persona acreedora y otra deudora. No obstante, nada impide que una obligación se configure con una pluralidad de acreedores (activa), o de deudores (pasiva) o incluso de ambos (mixta). Dependiendo de los efectos en que se traduzca la pluralidad, se puede dividir en tres clases de obligaciones:

- **Las obligaciones parciarias** se denominan así porque **cada uno asume sólo su parte**. Es decir, cada uno de los deudores está sólo **obligado a pagar la parte proporcional** que le corresponda o cada uno de los acreedores está **facultado a reclamar solo una parte proporcional** del crédito.



- **Las obligaciones cumulativas** son aquellas en que existiendo una pluralidad de sujetos pasivos, **cada uno de ellos está obligado a satisfacer al acreedor el montante íntegro** del débito. Libera a los demás.
- **Las obligaciones solidarias** son aquellas en las que **cada uno de los acreedores - solidaridad activa-, esta facultado para exigir a cada uno de los deudores - solidaridad pasiva- , el importe íntegro. (L)**

Se distinguen de las cumulativas, en que **si uno de los deudores cumple y abona el total, libera a los demás**. Es decir, satisfecha la deuda por uno sólo de los deudores solidarios la obligación se extingue, respecto del acreedor, para todos. También, cobrado el crédito por uno de los acreedores solidarios, el deudor o deudores quedan liberados respecto de los demás acreedores. Y cobrada la deuda por un acreedor solidario, los demás acreedores le pueden exigir el reintegro de la parte que les corresponde. Asimismo, satisfecho el débito por uno solo de los deudores solidarios, podrá este exigir a cada uno de los codeudores la parte que les corresponde en la deuda.



- b) Por razón del **objeto** de la obligación. El principal criterio las distingue entre obligaciones genéricas y específicas (Jun18r); y obligaciones divisibles o indivisibles. Sólo afecta a las obligaciones de dar.
- **O.Genéricas** : Las cosas **genéricas suelen ser fungibles(sustituibles)**, se identifican por peso, número y medida. Pueden ser sustituidas en el cumplimiento de la obligación. Es fungible lo sustituible. Ej: Si en 1000 litros de vino se concreta la marca o añada , el deudor deberá cumplir lo pactado. **Las obligaciones genéricas son imperecederas**. En virtud del principio “el género nunca perece”,
 - **O.Específicas** : son aquellas en las que el deudor debe **entregar una cosa concreta**. Se trata de cosas que están determinadas por su individualidad o identidad. El tipo de bienes específicos más característicos son los bienes inmuebles. El deudor se compromete en las específicas a entregar una cosa determinada y si se pierde o destruye, por causas no imputables al deudor, la obligación se extingue
 - **O.Divisibles** : que el deudor puede **cumplir por partes**. La regla general es que las obligaciones de dar son naturalmente divisibles. Ej: entrega de dinero, puede ser jurídicamente indivisible caso de acuerdo o pacto. La propiedad, derecho real por excelencia, que es objeto de obligación de dar, puede constituirse por partes.
 - **O.Indivisibles** : aquellas que exigen una **prestación única**. Las obligaciones de hacer son naturalmente indivisibles. Ej: los posibles objetos de un arrendamiento de servicios, típica relación contractual que genera una obligación de hacer, son indivisibles. Ej: confeccionar un traje, realizar un retrato al óleo,etc

- c) **Por razón de los efectos.** Se distingue entre las obligaciones civiles, morales y naturales.
- **Obligaciones Civiles** : son aquellas que pueden exigirse judicialmente al disponer de una acción para reclamar su cumplimiento. La nota de **exigibilidad** es característica del ámbito jurídico. Lo jurídico es imperativo, de obligado cumplimiento. Cuando una persona queda obligada con una obligación civil, debe cumplir, y si no cumple voluntariamente se le puede exigir el cumplimiento.
 - **Obligaciones Morales** : **no son exigibles judicialmente** al no disponer de una acción por la que puedan reclamarse.
 - **Obligaciones Naturales** : Categoría intermedia .Tienen dos características: **negativa y positiva**. La **negativa carecen de acción** para reclamar judicialmente. La **positiva es el efecto de retención** de lo pagado. Consiste en que si el deudor de una obligación natural paga o **cumple** voluntariamente, no puede después exigir que se le devuelva lo pagado. Ej:la deuda prescrita y pagada voluntariamente. Las deudas prescriben en el plazo señalado en la ley. Pasado ese plazo el acreedor no puede reclamar judicialmente. Si el deudor paga después de transcurrido el plazo de prescripción, no podrá después exigir la repetición o devolución de lo pagado, argumentando que no estaba ya obligado o que no se le podía reclamar judicialmente.



Artículo 1088, del CC, “*toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa*”.

CONTENIDO

OBLIGACIÓN
Vinculo jurídico que constriñe a hacer alguna cosa según las leyes

CLASES

nacen de la ley de los contratos y cuasicontratos

1. **DAR:** entrega a favor del acreedor.
2. **HACER:** realizar a favor del acreedor un comportamiento
3. **NO HACER:** deber de abstenerse de algo que podría hacerse

a) Por razón de los **SUJETOS** son obligaciones:

1. **Parciarias** cada uno su parte.
2. **Cumulativas** cada uno el montante íntegro
3. **Solidarias** cada uno de los acreedores solidaridad activa-, esta facultado para exigir a cada uno de los deudores - solidaridad pasiva- el importe íntegro.

b) Por razón del **OBJETO** de la obligación:

1. **Genéricas:** fungibles (sustituibles) imperecederas
2. **Específicas:** entregar una cosa concreta.
3. **Divisibles.** Se puede cumplir por partes.
4. **Indivisibles:** Exigen una prestación única.

c) Por razón de los **EFFECTOS:**

1. **Civiles:** pueden exigirse judicialmente
2. **Morales:** No exigibles judicialmente.
3. **Naturales:** carecen de acción para reclamar judicialmente. La positiva es el efecto de retención

8. OBJETO DE LA OBLIGACIÓN: LA PRESTACIÓN Y SUS REQUISITOS

(Jun19/ Jun19R/ Jun18)) DESARROLLO

El vocablo *prestación* se generalizó e hizo fortuna al utilizarse como **denominación genérica** para referirse al objeto de la **obligación**. Para la validez de la misma es preciso que sea: **posible, lícita, determinada o determinable, y de contenido patrimonial.**(L)

- **Posible:** Artículo 1272. *“No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.”* Si alguien se obliga a dar o hacer algo que es objetivamente imposible, dicha obligación es nula, no ha existido nunca, la imposibilidad debe ser absoluta, es decir,
 - **Objetiva** que afecta a **toda persona**. La imposibilidad es
 - **Relativa** cuando es subjetiva, es decir, para **una persona**. La imposibilidad puede ser física o jurídica.
 - **Física:** uno se compromete a dar algo que **no existe**. Ej: entregar la luna.
 - **Jurídica:** cuando está **fuera del comercio** de los hombres, no puede comprarse o venderse. Se admite la prestación sobre cosas futuras. Dispone el 1.271 CC: *“Pueden ser objeto del contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras”*
- **Lícita:** Nadie puede quedar obligado a una prestación ilícita, es decir, aquella contraria a la Ley. Ej: acordar matar a alguien. Nulas las contrarias a la moral. Dificultad: la moral no esta escrita. Artículo 1255 CC *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público”*.

• **Determinada o determinante**: está determinado cuando **no existe duda acerca de cual es el débito**. Ej: entrega de 100€. Puede no darse esta determinación absoluta y no obstante la obligación será válida. Se habla de prestación **determinable**, cuando es susceptible de ser determinada. Art.1273 *Artículo 1273. “El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.”*

- **De contenido Patrimonial**: se habla de la patrimonialidad de la prestación para hacer referencia a que el **objeto de la obligación debe poder ser valorado en dinero**.

La **necesidad** de que la prestación tenga **traducción económica**, deriva de la necesidad de materializarla **caso de incumplimiento** voluntario de la obligación.

La materialización en una cantidad reconducible a parámetros objetivos. A veces, el valor que una cosa tiene para una persona (estimación subjetiva) no es el valor del mercado. En ocasiones tomada en consideración por el juez para **fixar la responsabilidad económica en que se ha de traducir el incumplimiento**. Doctrina del daño moral y su dificultad de determinación, el Ccivil no contempla. Código penal art.113 obliga a indemnizar los daños o perjuicios morales.

Ya en 1959 el TSupremo, declaró ...”los **daños morales** son aquellos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales de la salud, al honor, la libertad y análogos,



9. EL CONTRATO

1. El árbol conceptual. El término contrato procede etimológicamente de la voz latina *contractus* expresión sustantivada del verbo *contrahere* que significa contraer. **Contrato sería “lo contraído” (Jun18R)**

Delimitaciones conceptuales:

1ª. Acto: deriva del verbo *agere*, utilizándose este para referirse a la **acción** de actuar entendiendo por tal **desplegar una actividad**. Algunos actos tienen eficacia jurídica y otros son irrelevantes, materiales no producen efecto jurídico ninguno.

2ª. Negocio : el término **negocio** para referirse aquellas **ocupaciones que se realizan con finalidad lucrativa** por tanto **negocio es utilizado para referirse a actividades comerciales y mercantiles**. En derecho el término negocio se emplea para encuadrar el concepto general y abstracto de contrato. **En Roma negocio era siempre un acto jurídico bilateral**

3ª Convenio: convenio procede del latín *conventio* y éste deriva del verbo *convenire* que **significa reunirse juntarse en un sitio**. A partir de este sentido material el concepto se extiende para significar **convenir algo ponerse de acuerdo en alguna cosa** este es el sentido figurado de reunirse pues la acción de estar juntos se incorporan al estar de acuerdo. Dos o más se reúnen para ponerse de acuerdo.

4ª Pacto: No se sabe con certeza si la raíz etimológica de *pactum* se encuentra en un verbo *pacere* o por el contrario éste a su vez es derivado del sustantivo *pax*. Pacto es el **acto en el que se logra la paz** por el que se pacifica. Pacto en derecho contractual significa por tanto **lo pactado** No toda convención es un pacto, pero todo pacto es una convención.

2. Concepto. CONTRATO. Derivado de *contrahere*. De igual forma que señalamos al hablar de negocio labor contrato **excluye todo acto jurídico unilateral**. La configuración y definición del **contrato** es fruto de diversas *escuelas*:

- **Doctrina canonista medieval**: deber de **respeto y la fidelidad**,
- **Pensamiento escolástico** tardío: el **voluntarismo jurídico defendido** en atención a la protección de los intereses y las necesidades del tráfico jurídico.
- **Escuela del derecho natural** como consecuencia de su **exaltación de la libertad del individuo y la primacía de la voluntad humana** como forma de ordenar su vida en relación con sus semejantes.

De este modo el principio según el ***cualquier forma en que el hombre quiera obligarse quede obligado*** abandona definitivamente la exigencia de cualquier otro requisito formal material y se elige en causa suficiente para contraer una obligación. Éste **principio liberal Formal**. Con el principio **liberal contractual** se constituyen como los *dos pilares* sobre los que se *asienta todo el edificio del sistema contractual moderno* recogido con escasas diferencias por todas las codificaciones civiles europeas



Como sabemos en el **derecho inglés** el carece de un texto legal a modo de código civil. El concepto de contrato coincidente con el derecho continental ha sido fruto de un proceso de configuración jurisprudencial que se vincula a las sentencias judiciales de acuerdo con el espíritu del **case Law** Característico de la ciencia jurídica británica y americana.

En **nuestro código civil** no hay propiamente una definición de contrato el primer precepto que indica el título segundo del libro cuarto de los contratos es el **artículo 1254** en que se expresa la *perfección del contrato*

“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligar se respecto a otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio” este precepto se completa con el artículo **1258** que establece el carácter consensual de los contratos y la exigencia del principio de la buena fe en el cumplimiento de

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo a lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe al uso y a la ley”

Por su parte el *principio de libertad contractual* viene contemplado en el artículo 1255 en parte ya analizado que dispone ***“Los contratantes pueden establecer los pactos cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a la ley a la moral ni al orden público”***

10. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Jun17R/Sep17

Todo **contrato genera obligaciones**. Las obligaciones dimanantes de los contratos **deben ser cumplidas** en los términos expresados en los mismos. No obstante, existen supuestos, como el caso **fortuito o la fuerza mayor, en los que el incumplimiento no provoca responsabilidad (se exime L)**. Sólo si aquel puede reconducirse a la persona del deudor, y serle imputable por dolo o culpa, deriva responsabilidad contractual. desde la **dogmática alemana debe distinguirse** nítidamente entre **deber y responsabilidad**

El **Deber** se encierra en la propia **obligación la responsabilidad** emana de ciertos supuestos de **incumplimiento exige además un efectivo daño patrimonial** hay obligación de indemnizar cuando se ha provocado un daño susceptible de ser reparado. Diferencia la **Responsabilidad contractual y civil**, de la responsabilidad penal pues esta última el derecho actúa cuando se ha probado la voluntad delictiva sin que precise un daño efectivo (sí lesión).

El **concepto de incumplimiento** de una obligación **premisia de la responsabilidad contractual**. Se produce **incumplimiento si el deudor no cumple** en términos absolutos si lo haces **de forma distinta** a la convenida o si su cumplimiento es extemporáneo.

Sin embargo solo si la causa del **incumplimiento puede imputarse al deudor el acreedor podrá reclamarle**

El código civil español aborda con carácter general las **consecuencias del incumplimiento** en su **Artículo 1101**. Lo hace enciando supuestos de lesión del derecho de crédito junto con criterios de imputación al establecer: *“Quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas”*.

Es obvio que mientras el dolo negligencia son criterios de imputación la mora y la contravención del tenor de la obligación son efectivos supuestos de incumplimiento.

Los artículos 1106 y siguientes del código civil.

Si **el deudor no cumple** intempestiva y exactamente su obligación el acreedor puede: exigir el cumplimiento o bien reclamar la indemnización de daños y perjuicios además con el lugar del cumplimiento.



11. LAS CUATRO PRINCIPALES VARIANTES CONTRACTUALES.

Los cuatro contratos consensuales configurados ya en derecho romano.

- **1. Compraventa.** La compraventa es un contrato consensual en virtud del cual uno de los sujetos intervinientes, **vendedor**, **acuerda con otro comprador, la entrega** de la pacífica posesión de una cosa comerciable **a cambio de la obligación** que éste asume de **pagar por ella, un precio**, en dinero o signo que lo represente. Esta definición procedente de la configuración de la jurisprudencia romana es la que recoge nuestro Código Civil en su artículo **1445**. **“Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”**

Esta definición presenta res **elementos típicos de todo negocio jurídico, elementos personales, elementos reales y elementos formales.**

- **Elementos personales son las partes** intervinientes en el contrato (**vendedor y comprador (Jun19/18/17/15)**), que derivan de las acciones que cada una realiza. Comprador adquirir o comprar y vendedor vende o transfiere). Aunque la compraventa no transfiere por si sola la propiedad del bien vendido sino consecuencia de la ejecución.
- **Elementos reales, la cosa y el precio. (L, Jun2015)** Cosa comerciable, susceptible de ser vendida y comprada. (El precio configura la compraventa como tipo contractual con sustantividad independiente de otros negocios (permuta).
- **Elementos formales**, ya que siempre se configuró como un contrato **libre de forma**. Culminación del proceso de superación de forma como requisito de validez.



Son **requisitos** de la compraventa:

1º- Consensualidad. Lo acordado es válido y produce plenos efectos jurídicos sin que en el momento del acuerdo las partes intervinientes en el mismo, traspasen nada de lo que será el objeto de sus prestaciones. Diferenciando momento de perfección de cumplimiento. El consentimiento no es necesario que sea expreso pero sí inequívoco ya sea tácito o por gestos.

2º - No formal. Consecuencia de la consensualidad, su perfección solo requiere el acuerdo entre contratantes, sin otra exigencia de formalidad.

La **compraventa se comporta** como un **contrato bilateral perfecto**. Es la relación contractual que con más claridad puede apreciarse la **Bilateralidad**. **La compraventa es un contrato oneroso** debido a que **las prestaciones recíprocas de comprador y vendedor se encuentran en un cierto equilibrio económico (L)** Se afirma que la **disposición económica que supone la prestación** de cada parte encuentra su justa **compensación en la ventaja económica** que se logra con la contraprestación de la otra parte.



- **2. Arrendamiento(Sep16/R,Desarrollo).** Es un contrato consensual en virtud del cual una persona denominada arrendador se compromete respecto a otra llamada arrendatario, a entregar para su uso y disfrute cierta cosa o a prestar determinado servicio, comprometiéndose quien obtiene la ventaja, a entregar como contraprestación un precio denominado renta o merced. Tiene tres variantes : De cosa, servicios o de obra.
 - **Arrendamiento de cosa**, arrendador traspasa el ejercicio temporal del uso y disfrute de un bien, no consumible para su aprovechamiento con obligación de abonar renta. Art.1543 CC *"En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto"*.
 - **Arrendamiento de servicios**, arrendador conviene con arrendatario prestar servicio o trabajo, con obligación de remuneración denominada salarium, salario. Art 1544 CC. *"En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto"*. La renta se abona por el beneficio o provecho que genera el servicio.
 - **Arrendamiento de obra**, una persona se compromete a ejecutar una cierta obra a favor de otra, quien se obliga a retribuir a aquel con una renta.



3. Mandato (D Sep 13). El mandato es un contrato consensual en virtud del cual una persona denominada **mandatario recibe de otra, denominada mandante un encargo que acepta y se obliga (Jun 19/15/13/12)** a cumplir en interés del mandante. El mandante es el *dominus negotii*, aquel en cuyo interés se lleva a cabo el mandato.

Para que nazca una relación obligatoria entre quien ruega y quien recibe el ruego, es necesario que éste lo acepte.

4. Sociedad (Desarrollo Jun 15). La sociedad es un **contrato consensual (Jun 18/17R/Sep 16/R/J 15)** por el que dos o más personas se obligan, recíprocamente, a poner en común bienes y/o trabajos, con el propósito de alcanzar un fin lícito y común a todos, del que cada uno de los socios pretende obtener un beneficio que se distribuirá conforme a la proporción acordada.

Contrato **no formal (Jun 18/17R/Sep 16/R/J 15)**. Frecuentemente escrito.

- 1. multilateral perfecto.** Obligaciones para todas las partes, cada socio responsable frente a los demás del cumplimiento, alcanzan tanto a su compromiso de aportar los bienes o sumas de dinero acordadas en el contrato de sociedad, como a la actividad que se comprometa a realizar a favor de la gestión de los intereses sociales.
- 2. oneroso.** Las obligaciones contraídas por cada uno de los socios encuentran su causa o justificación en las obligaciones asumidas por los otros. Esto implica la **reciprocidad de las prestaciones.**
- 3. tracto sucesivo:** la relación contractual no agota su virtualidad en el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes, sino que **su eficacia se dilata en el tiempo. (Jun 15A)**

CAPÍTULO 11: EL DERECHO OBJETIVO Y EL DERECHO SUBJETIVO.

Toda relación implica un vínculo ordenado entre los sujetos y objetos, resulta una correlación entre poder y deber. Aquí entran en juego estos dos conceptos:

1. El **derecho subjetivo** como expresión de esa situación de **poder**.
2. El **deber jurídico** como expresión de la situación de **deber**.

1. LOS CONCEPTOS DE DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO.

- El concepto de *derecho subjetivo* se suele contraponer al de *Derecho objetivo*, entendiéndose ambos como dos sentidos posibles del término *Derecho*.
- Por Derecho OBJETIVO se entiende el conjunto de **normas jurídicas vigentes (L)(o que lo han estado) en un determinado tiempo y lugar(Jun16B)**, de manera que cuando se habla de *Derecho objetivo* (o de Derecho en sentido objetivo) se **alude a lo jurídico en tanto que norma (Sep15/Jun14/R)**. *Derecho objetivo* es un término. **sinónimo de Derecho positivo (Sep14/Jun13)** Ej: Derecho romano es un Derecho que tuvo vigencia durante la Edad Antigua, se emplea el término Derecho en sentido objetivo.
- Por Derecho SUBJETIVO se entiende **-concede-** toda **facultad o poder (Jun20/Sep19/15)** de que es **titular un sujeto de derecho frente a otro y otros, bien para hacer o no hacer algo (L), bien para exigir que otro haga o no haga algo**, en virtud de una norma de Derecho objetivo que así lo establece. Por lo tanto, el derecho en sentido subjetivo (*facultas agendi*) implica la referencia directa a una persona, bien en un sentido **activo** -en casto del **titular** del derecho-, bien **pasivo** -supuesto de tratarse del **obligado** a realizar la conducta en que consiste tal derecho-. Y aquí es donde aparece el **vínculo** necesario entre el derecho objetivo y subjetivo;



- Por tanto, **ni puede existir un derecho subjetivo sin una norma de Derecho objetivo (L)** que reconozca o declare su existencia, ni a la inversa, es concebible un Derecho objetivo cuya regulación abstracta y general no se concrete en una multitud de derechos subjetivos.
- Como orientación para diferenciar ambos sentidos el hecho de que en los textos jurídicos habitualmente se escribe *Derecho objetivo* con letra mayúscula y *derecho subjetivo* con minúscula. **D. objetivo y subjetivo son aspectos de la relación jurídica en la que se fundamentan** y uno apunta al sentido normativo u ordenador de esa relación y otro al sentido subjetivo. Pero, la relación no puede reducirse al elemento objetivo ni al subjetivo, sino que comprende **ambos aspectos de modo ordenado**.

DERECHO OBJETIVO: Grado en Derecho.
Derecho subjetivo: Tengo derecho a mis clases.



- **2. EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETIVO. (DJun14)**

El contenido de cada **derecho subjetivo se expresa, en poderes o facultades** concretos, que ofrecen a su titular determinadas posibilidades ya sea **frente al sujeto/s obligados, ya frente a los demás**. El tipo y número de facultades o poderes varían según el derecho subjetivo que tomemos en consideración. Ej: no son iguales las facultades del titular de derecho de propiedad (los demás respetar la propiedad mero paisaje de fondo) que las otorgadas al titular de un derecho de crédito pues vinculan a uno o varios a realizar acción u omisión.

Sea el derecho subjetivo del que hablemos, todos ellos **comparten genéricamente** las siguientes **facultades: Uso y disfrute, disposición y pretensión.**(L/Jun12)

- **1- Uso y disfrute.** Esta facultad posibilita al titular del derecho subjetivo el **ejercicio pacífico y libre de las acciones** concretas que le permite tal derecho. Expresa el beneficio más directo y palpable que obtiene con la titularidad del mismo. Ej: el propietario de una casa aprovecha su uso, límites: ruidos, urbanismo
- **2- Disposición.** Tal facultad permite al titular **tomar cuantas decisiones** estime oportunas sobre el ejercicio de su derecho, su modificación y su extinción, en razón de la propia naturaleza del derecho de que se trate y de lo establecido en la norma jurídica – derecho objetivo- que lo regula. Ej: propietario de una casa la puede vender –extinguiendo el derecho- o someterla a multipropiedad.
- **3- Pretensión.** Esta facultad otorga a su titular la posibilidad de **exigir a otro u otros sujetos la conducta** (de hacer u omitir algo) en que consiste materialmente el *derecho subjetivo*. Ej: propietario de una casa, pretensión exigir que no le perturben, exigir una conducta de no hacer –respetar metros, etc-



3. LAS CLASES DE DERECHOS SUBJETIVOS, : (D.Jun18R)

- 1. Según su alcance atendiendo al sujeto pasivo: derechos subjetivos absolutos y relativos(Sep18)

- **Absolutos:** son aquellos que pueden ejercerse **frente a todos (erga omnes)(L)**, es decir, aquellos en los que el sujeto o sujetos **obligados están indeterminados**. Generan habitualmente deberes negativos, deberes que se concretan en un no hacer. Se manifiestan de dos maneras:

a) **Como derechos personalísimos**, esto es, derechos que atañen a la persona considerada en sí misma (el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc.) El contenido de esta protección es la obligación de todos los demás no dañar ni perturbar al titular de esos derecho, todos frente a todos. Son derechos fundamentales Tit.I (10 a 55) CE

b) **Como derechos reales**, esto es, derechos que se proyectan sobre las cosas exteriores al sujeto (el derecho de propiedad, de hipoteca, etc.)

- **Relativos:** son aquellos que se ejercen **frente a un sujeto o sujetos determinados**, los cuales están obligados a realizar la conducta debida, sea positiva o negativa (hacer o no hacer), según el derecho de que se trate;de ahí que se les denomine también como *derechos obligacionales* (derechos de crédito). Ej: obligación del deudor, en contrato de préstamo de restituir la cantidad e intereses.



- 2. Según las **posibilidades de acción** que otorgan, esto es, **atendiendo al sujeto activo**: derechos subjetivos de **libertad, de pretensión y de modificación jurídica**.
 - **D. Subjetivos De libertad**: consisten en una **facultad de impedir que otros impidan o perturben (L/Junio15/13)** la autonomía personal del titular del derecho. Se equiparan con los derechos absolutos anteriores (ejemplos: derecho de propiedad, de libertad de pensamiento, de libertad de circulación.)
 - **D. Subjetivos De pretensión**: permiten al titular del derecho menos autonomía que los de libertad, ya que **precisan del concurso positivo del sujeto obligado** para ejercerse. Hablamos de los derechos relativos u obligacionales Ej: derechos de crédito.
 - **D. Subjetivos De modificación jurídica**; llamados también derechos **potestativos**, permiten al titular del derecho una **total libertad para decidir unilateralmente** sobre su nacimiento, extinción y modificación, así como la de todas las relaciones y situaciones jurídicas que pudieran derivarse. Su ejercicio implica un cambio en el bagaje jurídico de su titular, y no implica ninguna constricción para otro sujeto o sujetos, aunque puedan tener efectos sobre éstos. Ej: todos aquellos cambio de estado civil (contraer matrimonio, separación, divorcio,...), derecho de rescisión de contrato, derecho de revocación de una donación, etc.



- **4- EL OBJETO DEL DERECHO SUBJETIVO: LA COSA. (D/Ju15/Sep13)**

Todo poder o facultad debe proyectarse sobre algo, determinado objeto. Se entiende por **objeto de derecho subjetivo (Jun18R) todo aquello sobre lo que recae, o puede recaer, la facultad o poder** en que consiste ese derecho subjetivo. Jurídicamente, el objeto del derecho subjetivo recibe el nombre técnico de **cosa**.

El significado habitual y el jurídico no son equivalentes. Cosa, desde el punto de vista jurídico, no se limita al ámbito bien **material** (casa, coche, libro), al incluir dentro de su campo semántico también a realidades o entidades **inmateriales o espirituales (Sept16/R(Jun15))** (ideas, diseños, creaciones..). Por lo tanto, la condición fundamental para hablar jurídicamente de **cosas** es que no sean sujetos, tengan **cierto valor (Jun18R)** y sean susceptibles de que recaiga sobre ellas un **determinado poder o facultad**.

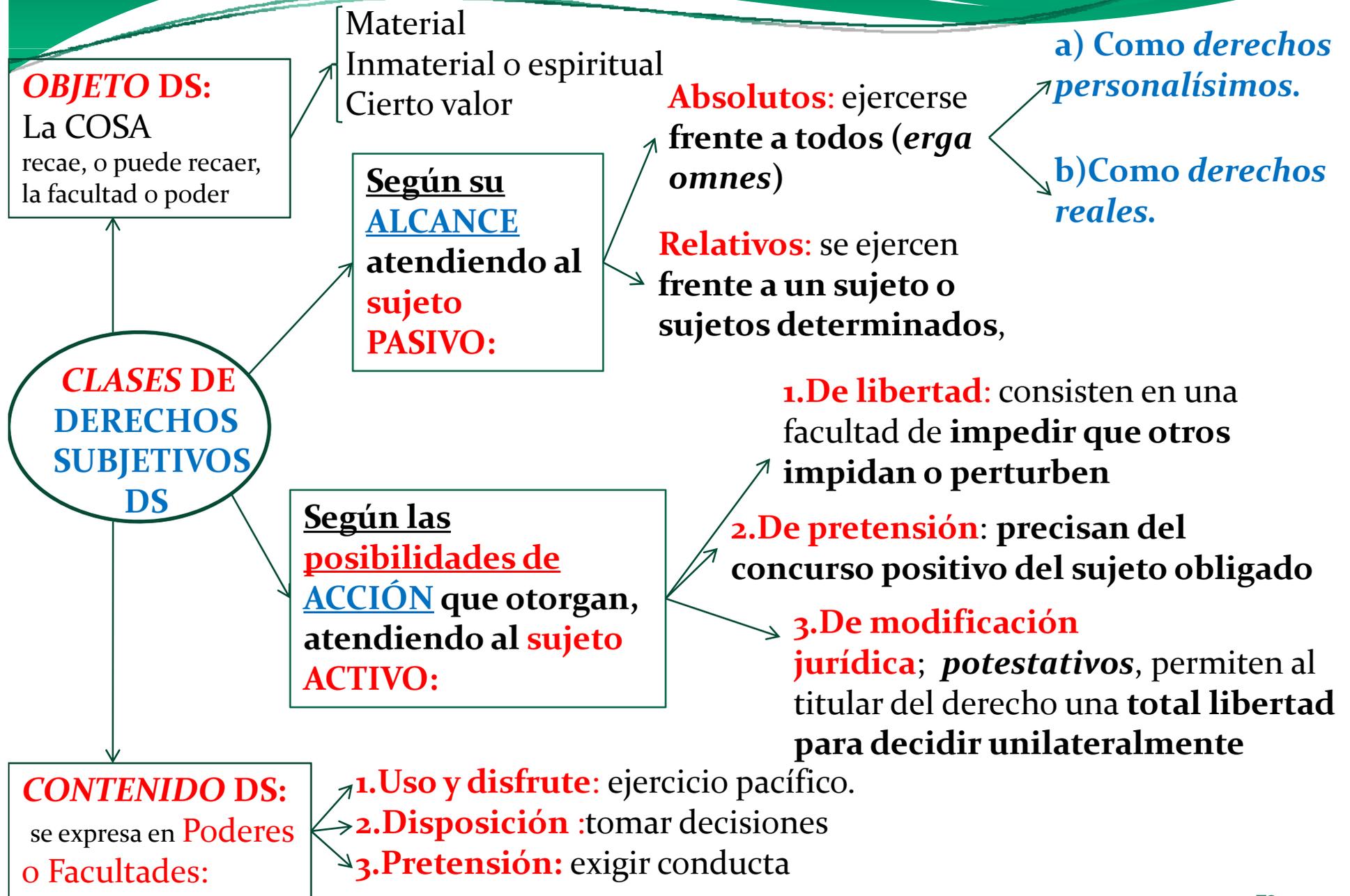
Las cosas en sentido jurídico, **han de poseer una existencia individual unitaria** y autónoma, para poder ser objeto de un derecho subjetivo. Esta **individualización** puede ser resultado de su propia naturaleza existencial (una planta o un animal) o de la intervención humana sobre la realidad, tanto sobre cosa material (agua envasada en botella) como inmaterial (una idea). Se trata de que el objeto puede ser **inequívocamente delimitado, material o espiritualmente(L)**, para poder **constituir sobre él un derecho subjetivo** que permita tanto el uso y disfrute como la disposición sobre aquel.



- La consideración de **animales como cosas** es muy cuestionable. Continúan siéndolo pero tienden a su protección. Parece **inminente una reforma que instaure el concepto de *derechos de los animales JUN20***. **Son cosas, en sentido jurídico, aquellas realidades materiales o inmateriales traducibles a un valor patrimonial.**
- No son cosas *las que escapan al dominio del hombre* (bienes comunes aire, agua, o realidades inaprehensibles, las nubes o estrellas) y aquellas otras que, de acuerdo con la *ley, la costumbre o principios generales del Derecho*, están **excluidas del tráfico jurídico** (derechos inherentes a la persona humana llamadas **res extra commercium, NO, en ningún caso pueden ser objeto de un derecho subjetivo (L,Jun15A/R)**). No faltan intentos de patrimonializar bienes comunes (agua) e incluso el propio cuerpo humano, patentes que tienen como objeto el genoma.



DERECHOS SUBJETIVOS DS



- **5. CONCEPTO, CONTENIDO, CARACTERIZACIÓN Y FUNDAMENTO DEL *DEBER JURÍDICO*.**

En relación intrínseca con el concepto de *derecho subjetivo* se da el concepto de deber jurídico. En efecto, es imposible concebir y afirmar ningún **derecho subjetivo sin su correspondiente *deber jurídico correlativo***.(L) A todo poder o facultad que alguien ostenta corresponde necesariamente un deber u obligación de cumplir por parte de otro u otros, de tal modo que tanto **facultades o poderes como deberes constituyen los elementos esenciales de las relaciones y de las normas jurídicas**.

- Cuando el Derecho impone deberes, está obligando a un sujeto o sujetos determinados, bien a la realización de una determinada conducta establecida en la norma (hacer algo), bien a la prohibición de realizar una determinada conducta (no hacer algo). Ambas **posibilidades en que puede concretarse el contenido de un deber jurídico** (de acción o de no acción) están relacionadas con el tipo de poder o facultad que se derive de la relación jurídica en cuestión y la norma jurídica que la regula. No es lo mismo el tipo de conducta que exige al obligado de un derecho de carácter absoluto (personalísimo o real) que la que le requiere un derecho de carácter relativo (derecho de crédito): el primero, como sabemos, comporta una conducta de no hacer y el segundo de hacer.



Una cuestión de gran importancia que se plantea en relación con el deber jurídico es la de su ***fundamento y caracterización***,

Las **respuestas al fundamento del deber jurídico**, son diversas y derivan de la concepción jurídica que subyace a cada una de ellas- Por un lado, tenemos teorías:

- **Las iusnaturalistas:** que caracterizan el deber jurídico como un **deber con fundamento moral(Sep17R/Jun14T)**, de tal modo que el cumplimiento de un deber jurídico se basaría en que se trata de un imperativo de carácter también ético, al ser ambos deberes sustancialmente lo mismo. Cuando hablamos de deberes jurídicos estamos hablando abiertamente de **deberes de tipo moral**.
- **La positivista:** tradición teórica estima que la razón fundamental del cumplimiento de los deberes jurídicos es la posibilidad que tiene el **Derecho de recurrir a la fuerza en caso de incumplimiento** de aquellos. No existe la necesidad de apelar a ninguna otra razón externa al modo de ser del ordenamiento (moral, psicológica, sociológica...) Por lo tanto, el deber jurídico se caracteriza, por ser puro y simple **sometimiento(Jun14) del sujeto o sujetos obligados a esta coacción que les viene dada desde fuera por una norma. (L)**

